

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

3481 *INSTRUCCIÓN de 27 de enero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el apartado quinto, número 1 de la Instrucción de 17 de febrero de 1998 en el ámbito de los Registros Mercantiles.*

El Ministerio de Justicia, dentro de la reforma del Derecho privado, ha promovido y aprobado las normas necesarias para que los Registradores incorporen la nueva tecnología de las comunicaciones como instrumento útil y eficaz en orden a la atención y expedición de la publicidad formal, reduciendo costes y dando celeridad al tráfico jurídico-económico, sin menoscabo de la veracidad de la información, requisito «sine qua non» de su propia existencia y función.

En este proceso temporal, para facilitar el acceso a la información, en el ámbito de la publicidad mercantil, se han conjugado las distintas normas concurrentes sobre seguridad jurídica, protección de los consumidores y protección de datos de carácter personal, a través del artículo 12 del nuevo Reglamento del Registro Mercantil (R.R.M.), de 19 de julio de 1996, la Instrucción de 29 de octubre de 1996 y la Orden de 10 de junio de 1997, de acuerdo con los criterios judiciales de interpretación (STS de 16 de junio de 1990, Sala 3.^a, Sección 5.^a, fundamento de derecho cuarto, y STSJ de Madrid de 12 de marzo de 1997, Sala de lo Contencioso, fundamento de derecho quinto).

Por otro lado, la noción de publicidad en masa, traspunto mismo de la informatización y de las comunicaciones, se recogía por primera vez en el artículo 12.3 del RRM, y planteado el problema práctico de su aplicación por un organismo público, se abordó su tratamiento en el artículo 5 de la Instrucción de 17 de febrero de 1998 y en la Resolución de 22 de abril del mismo año, en su doble aspecto, positivo (acceso a la petición, artículo 5.2) y negativo (límites, artículo 5.1), en tanto las reformas legislativas y reglamentarias promovidas se llevaban a cabo.

Así, propuesta, directamente, en la reforma del RRM, la comercialización de datos y la formación de archivos informatizados (bases de datos), la Agencia estatal en base al artículo 4.1 y 4.2 de la LORTAD, informó: «El vigente artículo 12.3 del Reglamento del Registro Mercantil deja a la responsabilidad del Registrador Mercantil la atención a consultas en masa o a la publicidad en general de datos personales. Este principio se fundamenta en la legislación en materia de datos de carácter personal, principalmente el artículo 4.1 de la LORTAD que establece que sólo se podrán recoger datos de carácter personal para el tratamiento automatizado cuando los datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos conforme a las finalidades para las que se hayan obtenido, y el artículo 4.2 que previene que los datos no podrán usarse para finalidades distintas de aquéllas para

las que hubieran sido recogidos. En consecuencia, si la finalidad de los datos que se custodian y exteriorizan en el Registro Mercantil es la de otorgar seguridad en el comercio, no pueden servir estos datos para finalidades distintas de aquéllas (...). Por ello, un reconocimiento abierto de la posibilidad de incorporar la información para su comercialización serviría de excusa para que dichas empresas se opusieran a los controles que tratan de llevarse a cabo desde la Agencia de Protección de Datos (...). Por todo ello —concluye— se consideraría más oportuno que no se realizara regulación alguna respecto del régimen de privacidad en atención a la publicidad del Registro Mercantil, salvo la ya regulada en el artículo 12.3 del Reglamento del Registro Mercantil.»

En consecuencia, este Centro Directivo, una vez regulados los medios técnicos para facilitar la información (por la disposición adicional, apartado 1.º del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre), a la vista del Informe de la Agencia de Protección de Datos sobre la suficiencia del artículo 12.3 del RRM para tratar la primera cuestión, ha acordado:

Ordenar que los Registradores Mercantiles, en cuanto a las solicitudes de publicidad en masa, se ajusten, únicamente, en el ejercicio profesional de su función pública, a lo previsto en el artículo 12, apartados 3 a 8, del Reglamento del Registro Mercantil, para atender a la exigencia concurrente de protección de la seguridad del tráfico jurídico, protección de los consumidores y protección de datos de carácter personal.

Madrid, 27 de enero de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Señores Registradores Mercantiles de España.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

3482 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 20 de enero de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declara-

raciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1999, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 3095, disposición adicional primera, apartado 2.9, donde dice: «9-30 Num. NRC (Número de Referencia Completo)», debe decir: «9-30 Alf. NRC (Número de Referencia Completo)».

En la página 3096, disposición adicional primera, apartado 3), donde dice: «NRC no numérico o cero», debe decir: «NRC sin contenido».

MINISTERIO DE FOMENTO

3483 *ORDEN de 27 de enero de 1999 por la que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos terminales de telecomunicación que se conecten a circuitos alquilados digitales a 64 kbit/s, utilizando la interfaz definida por la recomendación V.35 del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT).*

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, atribuye al Ministerio de Fomento la competencia para aprobar las especificaciones técnicas de los equipos o aparatos de telecomunicaciones, recogiendo los requisitos esenciales que sean de aplicación. Igualmente corresponde al Ministerio de Fomento la emisión del correspondiente certificado de aceptación, que supone la conformidad con las especificaciones técnicas aplicables a los equipos o aparatos para los que se solicita, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Hasta tanto no se apruebe dicho Reglamento de procedimiento continuarán rigiendo, en virtud de la disposición transitoria primera de la citada Ley, las normas dictadas al amparo del artículo 29 de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones y, entre ellas, el Reglamento regulador del procedimiento de certificación aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio. Este Reglamento dispone, en sus artículos 9 y 10, que la resolución por la que se certifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas se expedirá en la forma prevista en ese Reglamento, recibirá el nombre de certificado de aceptación y requerirá la previa aprobación de las especificaciones técnicas aplicables a los equipos de telecomunicación para los cuales se solicita.

De acuerdo con todo ello, esta Orden tiene por objeto la aprobación de las especificaciones técnicas de los equipos terminales de telecomunicación que se conecten a circuitos alquilados digitales a 64 kbit/s utilizando la interfaz definida por la Recomendación V.35 del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico. Estas especificaciones deberán cumplirse para que los citados equipos terminales obtengan el correspondiente certificado de aceptación, de modo que en su comercialización y uso se garantice el uso eficiente del espectro radioeléctrico y se eviten las perturbaciones en el funcionamiento normal de los servicios de telecomunicación, así como cualquier menoscabo de las redes públicas de telecomunicación a las que se conecten.

Además, para los equipos terminales incluidos en el ámbito de aplicación de las especificaciones técnicas

que se aprueban procedentes de países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, será aplicable lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

En la tramitación de esta Orden, se ha dado audiencia al Consejo de Consumidores y Usuarios, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, general para la defensa de los consumidores y usuarios, se ha solicitado y obtenido el informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.Dos.2.j) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y se ha seguido el procedimiento de información a la Comisión Europea en materia de normas y reglamentaciones técnicas establecido en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 22 de junio de 1998, y en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto aprobar las especificaciones técnicas de los equipos terminales de telecomunicación que se conecten a circuitos alquilados digitales a 64 kbit/s utilizando la interfaz definida por la Recomendación V.35 del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico.

Artículo 2. *Especificaciones técnicas.*

1. Los equipos terminales de telecomunicación destinados a ser conectados a circuitos alquilados digitales a 64 kbit/s utilizando la interfaz definida por la Recomendación V.35 del Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico, para los que se desee obtener el certificado de aceptación a que se refieren los artículos 55.2 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y 9 del Reglamento por el que se establece el procedimiento de certificación de los equipos de telecomunicación, aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, deberán cumplir las especificaciones técnicas contenidas en el anexo I de esta Orden.

2. El Punto de Terminación de Red (PTR) para el acceso de los equipos terminales de telecomunicación mencionados en el número anterior deberá cumplir las especificaciones técnicas contenidas en el anexo II de esta Orden.

Artículo 3. *Procedimiento de obtención del certificado de aceptación.*

Para la obtención del certificado de aceptación a que se refiere el artículo anterior será de aplicación el procedimiento regulado en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio.

Artículo 4. *Reconocimiento mutuo.*

A los equipos terminales a los que se refiere esta Orden procedentes de países integrantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, les será aplicable lo dispuesto en el capítulo IV del Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio, para los equipos terminales procedentes de los Estados miembros de la Unión Europea.

Disposición transitoria única.

Los equipos terminales de telecomunicación destinados a ser conectados a circuitos alquilados digitales